

Nota: La Comisión de Hogares Seguros fue disuelta y sus poderes y funciones transferidos a la División de Hogares Seguros del Depto. del Trabajo por la [Ley 250-1938](#), y a su vez a la Autoridad de Tierras por la [Ley 83-1945](#).

Ley de Hogares Seguros de 1921

Ley Núm. 53 de 11 de julio de 1921, según enmendada

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes:

Ley Núm. 6 de 13 de junio de 1923

[Ley Núm. 97 de 27 de agosto de 1925](#)

[Ley Núm. 14 de 13 de mayo de 1927](#)

[Ley Núm. 44 de 26 de abril de 1928](#)

[Ley Núm. 60 de 30 de abril de 1928](#)

[Ley Núm. 16 de 21 de abril de 1934](#)

[Ley Núm. 425 de 23 de abril de 1946](#)

[Ley Núm. 205 de 10 de mayo de 1947](#))

Para crear una Comisión de Hogares Seguros; autorizar la construcción de casas para artesanos y obreros con fondos de el Pueblo de Puerto Rico; proveer al arrendamiento de las mismas, con derecho de propiedad; para mejorar las condiciones de los terrenos de el pueblo de Puerto Rico que sean seleccionadas para la construcción de dichas casas y para la formación de granjas agrícolas; fomentar la creación de granjas agrícolas para arrendar a trabajadores agrícolas y concederles su propiedad, y para otros fines.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1. — (28 L.P.R.A. § 611 nota)

Por la presente se ordena al Comisionado de lo Interior a construir, en cualquier municipio de Puerto Rico, en terrenos de El Pueblo de Puerto Rico, que serán elegidos al efecto por el Comisionado de lo Interior y el Comisionado de Sanidad, casas con el fin de suministrar viviendas adecuadas a artesanos, obreros y otros trabajadores, así como a empleados públicos del Gobierno Insular a un costo razonable. El Comisionado de lo Interior queda autorizado para adquirir, por compra, con fondos de la Comisión de Hogares Seguros, aquellos terrenos que sean seleccionados por el Comisionado de lo Interior como propios para la formación de granjas agrícolas, y queda también autorizado para adquirir en igual forma aquellos terrenos que sean seleccionados por el Comisionado de lo Interior y el Comisionado de Sanidad como propios para la creación de barriadas obreras. Los terrenos así seleccionados para adquisición quedan por la presente declarados de utilidad pública.

[Enmiendas: [Ley Núm. 16 de 21 de abril de 1934](#)]

Artículo 2. — (28 L.P.R.A. § 611 nota)

Dichas casas serán construidas y conservadas de acuerdo con las leyes, reglas y reglamentos sanitarios que actualmente, o en lo sucesivo estuvieren en vigor, y serán alquiladas, administradas y vendidas de acuerdo con las reglas y reglamentos no incompatibles con esta Ley que adoptare la Comisión de Hogares Seguros. Dicha Comisión se compondrá del Comisionado de lo Interior, quien será presidente ex officio, el Comisionado de Sanidad y el Comisionado de Agricultura y Trabajo, quienes serán también miembros ex officio; tres personas representativas de buena reputación, pertenecientes a los dos partidos políticos principales, designadas por el Gobernador con el consentimiento del Senado, y otra persona designada de igual manera que será un Comisionado permanente y actuará como secretario y será el jefe de las oficinas; Disponiéndose, que los referidos tres miembros tendrán derecho por cada sesión de la misma o por cada día de trabajo que realizaren, a una dieta de diez (10) dólares pagados de los fondos de la Comisión, no excediendo de mil (1,000) dólares al año por cada miembro, y el secretario percibirá el sueldo que la Comisión le asignare.

[Enmiendas: [Ley Núm. 97 de 2 de agosto de 1925](#); [Ley Núm. 60 de 30 de abril de 1928](#)]

Artículo 3. — (28 L.P.R.A. § 611 nota)

Todos los fondos procedentes de emisiones de bonos autorizados por ley, alquileres u otros ingresos de dichas casas serán administrados por El Pueblo de Puerto Rico y constituirán un fondo especial en la Tesorería de Puerto Rico, y por la presente se asignan para ser invertidos por el Comisionado de lo Interior con la aprobación de la Comisión de Hogares Seguros en el pago de gastos de construcción de nuevas casas, reparación y conservación de casas existentes, compra de terrenos, construcción de calles, caminos, alumbrado, alcantarillado y acueducto, relleno de terrenos, construcción de escuelas, edificios para administración, y cualquier otra mejora pública necesaria para la construcción de un barrio obrero, o venta de granjas; Disponiéndose, que la Comisión de Hogares Seguros distribuirá los fondos designados a este fin, invirtiéndolos en la formación de barrios obreros y granjas de acuerdo con las necesidades de cada pueblo o zona y las facilidades que se le ofrezcan para realizar este propósito; Disponiéndose, además, que la Comisión podrá adquirir los terrenos necesarios para la formación de dichos barrios obreros y granjas, pagaderos en plazos de diez años, garantizando el pago de dichos plazos con las rentas y utilidades derivadas de la propiedad comprada por la Comisión de Hogares Seguros; cuyas cantidades ingresarán en un fondo especial dedicado única y exclusivamente a los pagos de amortización; y que las casas podrán construirse y las granjas podrán establecerse en terrenos donados por los municipios o particulares a El Pueblo de Puerto Rico, para llevar a cabo los fines de esta Ley.

[Enmiendas: [Ley Núm. 60 de 30 de abril de 1928](#)]

Artículo 4. — (28 L.P.R.A. § 611 nota)

El montante del alquiler que habrá de cobrarse por las casas construidas, de acuerdo con esta Ley, será fijado por la Comisión de Hogares Seguros; se fijará igualmente el precio en que el arrendatario podrá adquirir en propiedad, la casa y solar arrendados. Al determinar el tipo del alquiler y el precio de venta, la Comisión de Hogares Seguros tomará en consideración lo siguiente:

El valor de los terrenos ocupados por dichas casas.

El costo de construcción de dichas casas.

Los gastos de reparaciones y conservación.

Disponiéndose, que los gastos de seguro y de administración se pagarán de los fondos generales de la Comisión; Disponiéndose, además, que la cantidad pagada por alquiler se destinará a la amortización de dicho precio, transfiriéndose la propiedad de la misma al arrendatario, sus herederos o causahabientes cuando dicho precio hubiere sido satisfecho totalmente.

[Enmiendas: [Ley Núm. 60 de 30 de abril de 1928](#)]

Artículo 5. — (28 L.P.R.A. § 611 nota)

El Comisionado de lo Interior queda por la presente autorizado para proveer el deslinde, drenaje, relleno, trazado y construcción de calles, caminos, alcantarillado y acueducto, alumbrado, construcción de escuelas, edificios para administración siempre que cualesquiera o todas dichas mejoras fueren necesarias, de terrenos pertenecientes a El Pueblo de Puerto Rico o adquiridos de particulares para llevar a cabo los fines de esta Ley, y para efectuar en dichos terrenos las demás mejoras que fueren necesarias o convenientes para poner dichos terrenos en condiciones sanitarias adecuadas para ser habitados o para efectuar la formación de granjas agrícolas.

Artículo 6. — (28 L.P.R.A. § 611 nota)

El Comisionado de lo Interior, de acuerdo con la Comisión de Hogares Seguros, queda por la presente autorizado para arrendar y vender a trabajadores, granjas y solares pertenecientes a El Pueblo de Puerto Rico o adquiridos por compra para cumplir los fines de esta Ley, mejorados de acuerdo con el precedente artículo, según se dispone más adelante en la presente. Los terrenos públicos o adquiridos de particulares, situados en las poblaciones o en sus inmediaciones podrán ser arrendados y vendidos a trabajadores para fines de vivienda solamente; Disponiéndose, sin embargo, que las zonas declaradas comerciales por la Junta de Planificación, Urbanización y Zonificación de Puerto Rico podrán dedicarse a la edificación de edificios comerciales y que los requisitos de ingresos mínimos y de posesión de otras propiedades contenidos en otros apartados de esta Ley no serán aplicable dentro de los límites de dichas zonas comerciales; los terrenos públicos o adquiridos de particulares, situados en los distritos rurales, podrán ser arrendados o vendidos a trabajadores agrícolas para vivienda y labranza, de acuerdo con las condiciones siguientes:

- (a) Que el solicitante al cual se le concediere o se le asigne un solar, dentro de los doce (12) meses subsiguientes a la fecha de asignación, deberá poseer una casa en tal solar, libre de gravámenes, tasada en no menos de quinientos dólares (\$500), y que se ajuste

- a los requisitos que prescriba el Comisionado de lo Interior, de acuerdo con la Comisión de Hogares Seguros.
- (b) Que el solicitante al cual se asigne un solar deberá vivir personalmente en dicho solar por un período de cinco años desde la fecha de la asignación, y se considerará que el solicitante vive en el solar, cuando la familia que dependa de él habite en el mismo.
 - (c) Que el Attorney General, a solicitud del Comisionado de lo Interior, podrá desahuciar al solicitante en caso que cualesquiera de estas condiciones no fueren observadas.
 - (d) Que el solicitante, al cual se le hubiere asignado un solar, que haya cumplido fielmente con todas las condiciones de este artículo al terminar de pagar el valor tasado de dicho solar, tendrá derecho a recibir un certificado del Comisionado de lo Interior, haciendo constar que las condiciones de este artículo han sido observadas, y que él tiene derecho a la posesión de tal solar de acuerdo con las disposiciones de esta Ley.
 - (e) Que los solares asignados a solicitantes de acuerdo con esta Ley y todas las construcciones levantadas en los mismos, no serán nunca objeto de embargo o hipoteca u otros gravámenes de ninguna clase, y sólo podrán venderse o heredarse de acuerdo con las disposiciones de esta Ley; excepto en los casos de hipoteca a favor de la Administración de Hogares Federal, la Asociación de Maestros de Puerto Rico, la Asociación Fondo de Ahorro y Préstamo de los Empleados del Gobierno Insular, o en casos de préstamos a veteranos asegurados o garantizados por la Administración Federal de Veteranos; Disponiéndose, que este artículo no será aplicable a embargo o venta alguna efectuada, para obligar al pago de contribuciones, o al pago de cánones de arrendamiento adeudados.
 - (f) Que el solicitante al cual se le asigne una pequeña granja, dentro de los doce (12) meses subsiguientes a la fecha de la asignación, deberá poseer una casa situada en dicha pequeña granja, libre de gravámenes, tasada por no menos de cien (100) dólares y que se ajuste a los requisitos que prescriba el Comisionado de lo Interior, de acuerdo con la Comisión de Hogares Seguros.
 - (g) Que el solicitante al cual se le asigne una pequeña granja, dentro de los veinticuatro (24) meses subsiguientes a la fecha de la asignación deberá tener bajo cultivo no menos de la tercera parte del área cultivable de dicha pequeña granja, y que deberá continuar manteniendo bajo cultivo no menos de la tercera parte de dicha área durante los siguientes diez (10) años.
 - (h) Que el solicitante al cual se le asigne una pequeña granja, deberá vivir personalmente dentro de dicha granja, por un período de cinco (5) años desde la fecha de la asignación, y se considerará que el solicitante vive en el solar cuando la familia que depende de él habite en el mismo.
 - (i) Que el Attorney General a petición del Comisionado de lo Interior, podrá entablar procedimientos para desahuciar al solicitante en el caso que cualquiera de estas condiciones no fuera observada.
 - (j) Que el solicitante al cual se le asigne una pequeña granja, que fielmente observare todas las condiciones especificadas de este artículo, al terminar de pagar el valor tasado de dicha pequeña granja, tendrá derecho a percibir un certificado del Comisionado de lo Interior, haciendo constar que las condiciones de esta Ley, han sido observadas, y

que él tiene derecho a la posesión de dicha pequeña granja, de acuerdo con las disposiciones de esta Ley.

- (k) Que las pequeñas granjas que se asignaren al solicitante de acuerdo con esta Ley y todas las construcciones levantadas en las mismas, no serán nunca objeto de embargo o hipoteca u otros gravámenes a excepción de aquellas hipotecas u otros gravámenes que se constituyeran sobre tales pequeñas granjas asignadas y construcciones levantadas en las mismas, con la Asociación del Fondo de Ahorro y Préstamos de los Empleados del Gobierno Insular de Puerto Rico o con la Junta de Pensiones para Maestros de Puerto Rico, siempre que tales préstamos sean con el sólo objeto de construir, adquirir, reparar y efectuar mejoras en dichas propiedades;

Disponiéndose, que este artículo no será aplicable a embargo o venta alguna efectuada para obligar al pago de contribuciones;

Disponiéndose, que en aquellos casos en que no sea factible por cualquier causa justificada asignar para fines de arrendamiento o venta, terrenos pertenecientes a El Pueblo de Puerto Rico, a trabajadores en cualquier localidad, el Comisionado de lo Interior, queda facultado por la presente para cambiar o permutar terrenos pertenecientes a El Pueblo de Puerto Rico en cualquier parte de la Isla, por cualesquiera otros terrenos que sean apropiados para la construcción de barriadas obreras, o para la formación de granjas agrícolas, y asimismo queda facultado para vender terrenos pertenecientes a El Pueblo de Puerto Rico en cualquier parte de la Isla, y con el producto de dicha venta, o con cualquiera otros fondos a disposición de la Comisión de Hogares Seguros, adquirir otros terrenos que sean más apropiados para la construcción de barriadas obreras o para la formación de granjas agrícolas, y al efecto se autoriza al Comisionado de lo Interior para que efectúe las ventas, compras, cambios o permutas que a su juicio fueren convenientes y necesarios con la condición de que los terrenos que se adquieran de este modo y forma, serán dedicados exclusivamente a cumplir los fines de esta Ley.

En aquellos casos en que existan casas radicadas en terrenos de El Pueblo de Puerto Rico y que sean seleccionados bajo las disposiciones de esta Ley, para la construcción de barriadas obreras o para la formación de granjas agrícolas, las cuales casas hayan de desaparecer para poder realizar los planes de la Comisión, el Comisionado de lo Interior deberá practicar una investigación completa respecto a la legitimidad del derecho que aleguen los poseedores de dichas casas que hayan de ser trasladadas y procederá a conceder las indemnizaciones que en equidad les correspondan y que justificaren sus derechos.

[Enmiendas: *Ley Núm. 80 de 2 de agosto de 1923*; *Ley Núm. 97 de 2 de agosto de 1925*; [Ley Núm. 60 de 30 de abril de 1928](#), [Ley Núm. 425 de 23 de abril de 1946](#), [Ley Núm. 205 de 10 de mayo de 1947](#)]

Artículo 7. — (28 L.P.R.A. § 611 nota)

Los solares que hayan de arrendarse para vivienda, con derecho a propiedad, de acuerdo con la presente, serán del área que el Comisionado de lo Interior y la Comisión de Hogares Seguros determinaren, pero no excederán de cuatrocientos (400) metros cuadrados. Los solares que hayan de arrendarse para vivienda y labranza, con derecho de propiedad, de acuerdo con la presente, serán del área que el Comisionado de lo Interior y la Comisión de Hogares Seguros determinaren de acuerdo con la calidad del terreno y el cultivo a que se dedique.

Artículo 8. — (28 L.P.R.A. § 611 nota)

Después que cualquier predio determinado de terreno haya sido mejorado, según se dispone en el Artículo 5 de esta Ley, y dividido en solares o pequeñas granjas, el Comisionado de lo Interior, de acuerdo con la Comisión de Hogares Seguros, publicará una descripción de dichos solares o pequeñas granjas, por lo menos tres veces en dos periódicos de general circulación en Puerto Rico. Dicho aviso público deberá también hacer constar, concisamente, las condiciones bajo las cuales deberán presentarse las solicitudes para el arrendamiento de dichos solares y pequeñas granjas con derecho a propiedad.

Artículo 9. — (28 L.P.R.A. § 611 nota)

No se recibirá solicitud alguna para el arrendamiento con derecho a propiedad, de terreno sujeto a esta Ley, a menos que la persona que haga aquélla sea: (1) ciudadano de los Estados Unidos; (2) persona de buena conducta, cuya entrada anual no exceda de tres mil (3,000) dólares; Disponiéndose, que en caso que haya casas construidas en cualesquiera terrenos que hayan de ser arrendados con derecho a propiedad, las personas que realmente vivieren en ellas, si no tuvieron propiedad, en Puerto Rico, tendrán prioridad sobre toda otra persona en la obtención de dichos arrendamientos y propiedades.

[Enmiendas: Ley Núm. 205 de 2 de agosto de 1923]

Artículo 10. — (28 L.P.R.A. § 611 nota)

Después que se haya publicado el aviso, relativo a un predio de terreno, según se dispone en la presente, cualquier persona que reúna las condiciones de solicitante, de acuerdo con la disposición del Artículo 9 de esta Ley, podrá presentar una solicitud para el arrendamiento de un solar, solar y casa o pequeña granja, con derecho a propiedad en el antedicho predio de terreno objeto del aviso. Todas las solicitudes deberán hacerse por escrito y serán presentadas al Comisionado de lo Interior, y deberán hacer constar la primera y subsiguientes elecciones de solares, solares y casas, o granja objeto de la petición que hubiere hecho el solicitante. Las personas que presenten solicitudes darán al Comisionado de lo Interior todos los informes que requiera la Comisión de Hogares Seguros; Disponiéndose, que no se cobrará sello ni derecho alguno por ningún funcionario público, por el juramento prestado en dicha solicitud; Disponiéndose, además, que se faculta al Secretario de la Comisión o sus delegados encargados de la Investigación, División e Inspección de granjas para recibir dichos juramentos en las solicitudes y en cualquier investigación que practicaren en funciones y en representación de la Comisión.

[Enmiendas: Ley Núm. 97 de 2 de agosto de 1925; [Ley Núm. 60 de 30 de abril de 1928](#)]

Artículo 11. — (28 L.P.R.A. § 611 nota)

Las personas que soliciten el arrendamiento de solares de tierra para vivienda, solar y casa, o predio de terreno para vivienda y labranza, con derecho a propiedad, serán inscritas en registros que llevará la Comisión de Hogares Seguros en el orden de prioridad de la presentación de solicitudes.

Artículo 12. — (28 L.P.R.A. § 611 nota)

El Comisionado de lo Interior practicará las indagaciones e investigaciones que estimare convenientes en cuanto al mérito de los solicitantes y con respecto a la exactitud de los informes contenidos en sus solicitudes. Una vez obtenida esta información, la Comisión de Hogares Seguros, creada por esta Ley, asignará los solares, solares y casas, o pequeñas granjas con derecho a propiedad a los solicitantes más meritorios habida cuenta de todas las disposiciones de esta Ley, de acuerdo con las reglas y reglamentos y procedimientos que estimare adecuados. En la asignación de solares, o solares con casas, se dará la preferencia en igualdad de circunstancias: **(1)** a las personas que realmente vivan en las mismas, según se provee anteriormente en la presente; **(2)** a las personas que hayan residido por un año o más con anterioridad a la fecha de la publicación del aviso relativo a dicho terreno, en el municipio en que estén situados dichos terrenos; y en la asignación de pequeñas granjas, se dará la preferencia a aquellos que tengan la mejor reputación de industriosos y a los que posean los mejores conocimientos de labranza práctica; **(3)** para la elección de solares, o de solares con casas o pequeñas granjas disponibles para ser asignados se dará la preferencia en el orden de prioridad de la presentación de las solicitudes, dentro de las circunstancias referidas.

Artículo 13. — (28 L.P.R.A. § 611 nota)

La división de los terrenos en solares y pequeñas granjas, el trazado y construcción de calles, así como construcción de casas en dichos solares y granjas se llevarán a cabo de acuerdo con las leyes, reglas y reglamentos sanitarios que actualmente o en lo sucesivo estuvieren en vigor.

Artículo 14. — (28 L.P.R.A. § 611 nota)

El Comisionado de lo Interior hará inscribir, de acuerdo con las leyes vigentes en Puerto Rico, relativas a la inscripción de la propiedad, en el registro de la propiedad respectivo, una copia de cada certificado que se expida a los solicitantes de acuerdo con los apartados (d) y (j) del Artículo 6.

Artículo 15. — (28 L.P.R.A. § 611 nota)

No se cargará derecho alguno y no se requerirán sellos por ningún funcionario público por transferir o inscribir derecho de propiedad de solares o pequeñas granjas asignadas de acuerdo con las disposiciones de esta Ley.

Artículo 16. — (28 L.P.R.A. § 611 nota)

Con la aprobación de la Comisión de Hogares Seguros, las personas que arrienden solares, solares con casas, o pequeñas granjas con derecho a propiedad, en virtud de las disposiciones de esta Ley, podrán ceder sus arrendamientos y propiedad a otras personas que estén capacitadas de acuerdo con esta Ley, para arrendar o comprar dichos solares, solares y casas y pequeñas granjas; o podrán ceder sus arrendamientos y propiedad a El Pueblo de Puerto Rico de acuerdo con las disposiciones que mediante reglas y reglamentos determinare la Comisión de Hogares Seguros. Todo asunto respecto a transferencia de contratos y arrendamientos con derecho a propiedad, anulación de contratos, calificación de los herederos en caso de muerte, falta de pago, o reversión del terreno a El Pueblo de Puerto Rico, será resuelto de acuerdo con las reglas y reglamentos que dicte la Comisión de Hogares Seguros.

Artículo 17. — (28 L.P.R.A. § 611 nota)

El Comisionado de lo Interior, de acuerdo con la Comisión de Hogares Seguros, queda por la presente autorizado para celebrar contratos con las personas que realmente ocupen viviendas construidas en terrenos pertenecientes a El Pueblo de Puerto Rico, para remover dichas viviendas, y la Comisión de Hogares Seguros, como compensación de dicha remoción, podrá traspasar todos los derechos y títulos de El Pueblo de Puerto Rico sobre dichas viviendas a las personas que las remuevan; Disponiéndose, que el título de dichas viviendas no será traspasado a ninguna persona que no sea de aquellas que realmente ocuparen las mismas. El Comisionado de lo Interior, de acuerdo con la Comisión de Hogares Seguros, queda por la presente autorizado para permitir a las personas que remuevan sus viviendas y obtengan título a las mismas, según se dispone en este artículo, arrendar con derecho a propiedad otros solares de El Pueblo de Puerto Rico disponibles para ese fin, y para radicar dichas viviendas en los mismos al dar cumplimiento a las condiciones que en la presente se especifican para el arrendamiento de solares, de terrenos pertenecientes a El Pueblo de Puerto Rico.

Y Disponiéndose, además, que toda persona que después del 11 de julio de 1921 hubiere habitado con su familia una casa de su propiedad, construida en los terrenos de El Pueblo de Puerto Rico, en el barrio de Puerta de Tierra, de la municipalidad de San Juan y que acreditare, por los medios que exija el Comisionado de lo Interior, de acuerdo con la Comisión de Hogares Seguros, la legitimidad de derecho a la posesión de dicho inmueble, será propiamente indemnizada, a juicio del Comisionado de lo Interior y mediante la aprobación de la Comisión de Hogares Seguros.

El Comisionado de lo Interior, de acuerdo con la Comisión de Hogares Seguros deberá practicar una investigación completa respecto a la legitimidad del derecho que aleguen los poseedores de casas radicadas en terrenos de El Pueblo de Puerto Rico, en el barrio de Puerta de Tierra, de la municipalidad de San Juan y una vez terminada, procederá a conceder las indemnizaciones que en equidad les corresponden y que justificaren su derecho, las cuales deberán ser pagadas de los fondos a disposición de la Comisión de Hogares Seguros para tales atenciones.

[Enmiendas: Ley Núm. 6 de 13 de junio de 1923]

Artículo 18. — (28 L.P.R.A. § 611 nota)

Todos los solares y granjas vendidos a trabajadores de acuerdo con las disposiciones de esta Ley, y todas las casas o construcciones levantadas en los mismos, estarán exentas de toda contribución hasta que el pago de tales solares o pequeñas granjas haya sido efectuado en su totalidad.

Artículo 19. — (28 L.P.R.A. § 611 nota)

Los municipios de Puerto Rico, con sujeción a reglamentos que no se opusieren a la presente Ley y que deberán aprobarse por el Consejo Ejecutivo y siguiendo en general el procedimiento, y cumpliendo con las estipulaciones que regulan la venta de solares, solares y casas, y granjas pertenecientes a El Pueblo de Puerto Rico, según se dispone en esta Ley, en tanto que éstas no se opusieren o fueren inaplicables, quedan por la presente autorizados para:

- (a) Preparar, traspasar, mejorar y dividir en parcelas o solares, cualquier terreno que posean, y que sean adecuados para construcción en los mismos de casas para trabajadores, para vender los mismos para viviendas a trabajadores meritorios de acuerdo con las condiciones prescritas por esta Ley para la venta de tales solares pertenecientes a El Pueblo de Puerto Rico. Las cantidades en esta forma recibidas por los municipios podrán ser usadas por ellos con la aprobación del Consejo Ejecutivo para cualesquiera fines legales.
- (b) Preparar, traspasar, o donar a El Pueblo de Puerto Rico el dominio de terrenos municipales que el municipio no desee utilizar de acuerdo con las disposiciones de esta o cualquier otra Ley, para los fines de esta Ley.
- (c) Aceptar donativos de terrenos para ser usados de acuerdo con las disposiciones de esta Ley y donativos de dinero y otros valores para ser invertidos en terrenos con el mismo fin.
- (d) Construir o aportar su ayuda a El Pueblo de Puerto Rico para construir casas para ser vendidas a trabajadores, ya sea en terrenos municipales o en terrenos que con ese fin adquieran por compra de particulares, o en terrenos pertenecientes a El Pueblo de Puerto Rico que fueren de acuerdo con esta Ley asignados para ese fin, así como también formar y ayudar a El Pueblo de Puerto Rico a formar granjas agrícolas para ser vendidas a trabajadores ya sea en terrenos municipales o en terrenos adquiridos por compra de particulares para ese fin, o en terrenos de El Pueblo de Puerto Rico dispuestos para ese objeto de acuerdo con las disposiciones de esta Ley. Y, en general, cooperar en todo cuanto fuere posible para realizar los propósitos de esta Ley, utilizando para ello los fondos disponibles procedentes de los ingresos por concepto de cualquier recargo de la contribución sobre la propiedad imponible del municipio según dispone el Artículo 49 de la Ley Municipal aprobada en Julio 31 de 1919, y enmendada el 12 de mayo del 1920.

Artículo 20. — (28 L.P.R.A. § 611 nota)

El Comisionado de lo Interior hará que se mensuren, tan rápidamente como sea posible, aquellos terrenos públicos que se consideren ventajosos, y aquellos terrenos pertenecientes a particulares que hayan sido seleccionados para adquirirse por compra para llevar a cabo los fines de esta Ley. La mensura de tales terrenos públicos o terrenos a adquirirse por compra, según se dispone en la presente, podrá pagarse por el Tesorero de Puerto Rico de cualesquiera fondos al crédito de la Comisión de Hogares Seguros.

Artículo 21. — (28 L.P.R.A. § 611 nota)

Si el Comisionado de lo Interior estimare que alguien detenta, ocupa, disfruta o posee ilegalmente cualesquiera terrenos de El Pueblo de Puerto Rico, por la presente se ordena que el Procurador General de Puerto Rico, a requerimiento del Comisionado de lo Interior, promueva las acciones correspondientes en nombre de El Pueblo de Puerto Rico; Disponiéndose, que la Comisión de Hogares Seguros nombrará un abogado particular quien representará dicha Comisión conjuntamente con el Procurador General en todos los litigios ante los tribunales federales o insulares; y dicho abogado disfrutará del sueldo que la Comisión determine el cual será pagado de los fondos de la Comisión y la selección de tal abogado estará sujeta a la aprobación del Procurador General.

[Enmiendas: Ley Núm. 14 de 13 de mayo de 1927; [Ley Núm. 44 de 26 de abril de 1928](#)]

Artículo 22. — (28 L.P.R.A. § 611 nota)

Quedan excluidos de la presente Ley aquellos terrenos adjudicados a El Pueblo de Puerto Rico respecto de los cuales subsista el derecho de redención ínterin no expire el plazo para verificar la redención.

Artículo 23. — (28 L.P.R.A. § 611 nota)

Por la presente se declara expresamente que los fines para los cuales habrán de usarse terrenos de El Pueblo de Puerto Rico de acuerdo con las disposiciones de esta Ley son fines públicos; también se declara expresamente que los terrenos pertenecientes a particulares escogidos de acuerdo con el Artículo 1 de esta Ley son para fines públicos, y en caso necesario podrán expropiarse de acuerdo con la Ley de expropiación forzosa vigente en Puerto Rico.

Artículo 24. — (28 L.P.R.A. § 611 nota)

Siempre que por esta Ley deban adoptarse reglas y reglamentos por la Comisión de Hogares Seguros, dichas reglas y reglamentos podrán ser derogados o enmendados, o podrán adoptarse nuevas reglas y reglamentos de tiempo en tiempo a juicio de la Comisión de Hogares Seguros. Las reglas y reglamentos adoptados por la Comisión de Hogares Seguros que estén en vigor, tendrán fuerza de ley.

Artículo 25. — (28 L.P.R.A. § 611 nota)

El Comisionado de lo Interior, con la aprobación de la Comisión de Hogares Seguros, queda por la presente autorizado para emplear todo el personal de oficina y de campo que se requiera en conexión con los trabajos que son menester para llevar a cabo las disposiciones de esta Ley. Los gastos de sueldos y jornales que se incurran por este concepto serán pagados de los fondos generales de la Comisión.

Artículo 26. — (28 L.P.R.A. § 611 nota)

Siempre que en esta Ley se emplee la palabra ‘persona’ ésta se interpretará en el sentido de incluir trabajador, cabeza de familia, y las formas plurales de los mismos cuando fueren aplicables. La palabra ‘vivienda’, según se emplea en esta Ley, incluirá construcción, casa, habitación, cercado y edificio, y la forma plural de los mismos cuando sea aplicable.

Artículo 27. — (28 L.P.R.A. § 611 nota)

Cualquier persona que, a sabiendas, en lo sucesivo, construyere cualquier vivienda en terrenos pertenecientes a El Pueblo de Puerto Rico en forma distinta que de acuerdo con las disposiciones de esta Ley, será culpable de delito menos grave, castigable con penalidad de no menos de diez (10) dólares ni más de cincuenta (50) dólares, o con prisión por no menos de cinco (5) ni más de treinta (30) días, o con ambas penas, multa y prisión. Cualquier persona que después de entrar esta Ley en vigor, a sabiendas alquilar o arrendare para beneficio pecuniario cualquier vivienda construida en terrenos pertenecientes a El Pueblo de Puerto Rico, excepto según lo permite la Ley, será culpable de delito menos grave castigable con multa no menor de cincuenta (50) dólares o con prisión por no menos de treinta (30) días o con ambas penas, multa y prisión; Disponiéndose, que si el infractor fuese un arrendatario de solar, su cesionario o causahabiente, y en cuyo solar se hubiese construido una casa que no sea propiedad de El Pueblo de Puerto Rico, la Comisión de Hogares Seguros queda facultada para rescindir el contrato de arrendamiento de solar y separar y traspasar dicho solar al Comisionado de lo Interior, quien deberá arrendárselo a dicho arrendatario sin derecho a propiedad, por el canon y plazo que estimare procedente, debiendo ingresar dicho canon en los fondos de la Comisión de Hogares Seguros; y Disponiéndose, además, que cuando la casa construida sobre dicho solar lo hubiese sido por El Pueblo de Puerto Rico, la Comisión procederá a la rescisión del contrato y al desahucio del infractor.

[Enmiendas: [Ley Núm. 60 de 30 de abril de 1928](#)]

Artículo 28. — (28 L.P.R.A. § 611 nota)

Quedan derogadas por la presente las leyes tituladas [‘Ley para vender a trabajadores determinados terrenos de El Pueblo de Puerto Rico y para otros fines’](#), aprobada el 11 de marzo de 1915; los [Artículos Nos. 1, 2, 9, 12, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 29, 30 y 31 de la ‘Ley para autorizar la emisión de bonos con el fin de construir casas para artesanos y obreros, proveer al arrendamiento de las mismas, con derecho a propiedad; para mejorar las condiciones sanitarias de determinados terrenos pertenecientes a El Pueblo de Puerto Rico;](#)

fomentar creación de granjas agrícolas para arrendar a trabajadores agrícolas, y concederles su propiedad, y para otros fines,’ aprobada el 27 de noviembre de 1917; la ‘Ley para enmendar los Artículos 15 y 16 de la “Ley para autorizar la emisión de bonos con el fin de construir casas para artesanos y obreros; proveer el arrendamiento de las mismas, con derecho a propiedad; para mejorar las condiciones sanitarias de determinados terrenos pertenecientes a El Pueblo de Puerto Rico; fomentar creación de granjas agrícolas para arrendar a trabajadores agrícolas y concederles su propiedad, y para otros fines”’, aprobada el 20 de junio de 1919; y la ‘Ley para enmendar los Artículos 7, 9, 16, 19, 20, 21 y 22 de la “Ley para autorizar la emisión de bonos con el fin de construir casas para artesanos y obreros; proveer al arrendamiento de las mismas con derecho a propiedad; para mejorar las condiciones de determinados terrenos pertenecientes a El Pueblo de Puerto Rico; fomentar la creación de granjas agrícolas para arrendar a trabajadores agrícolas y concederles su propiedad; y para otros fines”’, aprobada en 27 de noviembre de 1917, según fue enmendada por otra ley aprobada en 20 de junio de 1919’, aprobada el 6 de mayo de 1920.

Artículo 29. — (28 L.P.R.A. § 611 nota)

Toda ley o parte de ley que se oponga a la presente, queda por ésta derogada.

Artículo 30. — (28 L.P.R.A. § 611 nota)

Siendo de urgente necesidad imprimir actividad inmediata a los trabajos que en la presente se autorizan y para que pueda la Comisión de Hogares Seguros continuar, sin interrupción alguna desarrollando de un modo progresivo los trabajos iniciados bajo las anteriores Leyes de Hogares Seguros, las cuales quedan derogadas según lo dispone el Artículo No. 28 de esta Ley, por la presente se declara que existe una emergencia, y por consiguiente esta Ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato ([mail: biblioteca OGP](mailto:biblioteca.ogp)). En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a las Leyes Originales, Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la [Versión Original de esta Ley](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la Última Copia Revisada (Rev.) para esta compilación.

Ir a: <https://ogp.pr.gov/> ⇒ [Biblioteca Virtual](#) ⇒ [Leyes de Referencia—VIVIENDA.](#)